



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2153

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: DUVAN ALEXANDER CASTIBLANCO BARRETO.
Demandado: DAVID SANTIAGO PAEZ VANEGAS.
Rad. No.: 761114003003-2021-00030-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **DUVAN ALEXANDER CASTIBLANCO BARRETO.**, identificado con C.C. No.1.110.531.499, mediante apoderado judicial en contra de **DAVID SANTIAGO PAEZ VANEGAS**, identificado con C.C. No.1.001.343.361, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.165** de fecha **primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DAVID SANTIAGO PAEZ VANEGAS**, identificado con C.C. No.1.001.343.361 y a favor de **DUVAN ALEXANDER CASTIBLANCO BARRETO.**, identificado con C.C. No.1.110.531.499, ordenándose el pago de la suma demandada con la leve adecuación en cuanto a los intereses solicitados, representada en una letra de cambio No.001 suscrita el día 05 de septiembre de 2020, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago así:

“Letra No.001, suscrita el 05 de septiembre de 2020.

1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio que acompaña la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo, sobre la suma relacionada en el **numeral 1.**, desde el **05 de septiembre al 30 de noviembre de 2020**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el **numeral 1.**, causados a partir **de la notificación del presente proveído a la parte demandada y hasta que se haga efectivo el pago total de la**



obligación. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia para este tipo de obligaciones.

2. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor letra de cambio que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, y que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, la parte ejecutante intenta la persecución de la notificación del demandado, sin obtener respuesta positiva como en su momento se explico mediante auto No.1645 del 20 de agosto de 2021, ordenándose que se intente nuevamente la notificación.

Respecto de lo anterior en memorial que data del 06 de septiembre de 2021, visible en documento 27, se hace anexo de documento contentivo donde el demandado DAVID SANTIAGO PAEZ VANEGAS, manifiesta lo siguiente; “(...) *me dirijo al señor Juez para que manifestarle que en nombre propio me allano expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor DUVAN ALEXANDER CASTIBLANCO BARRETO (...) La presente la rindo de manera voluntaria, consciente y libre de todo apremio (...) Por lo tanto, Señor Juez, solicito de su Despacho proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*”.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada se allana en su integridad a las pretensiones de la demanda, en primer lugar, se lo entenderá notificado por conducta concluyente al afirmar el pleno conocimiento del trámite que se adelanta en su contra y como quiera que la ley es permisiva en cuanto al allanamiento de la demanda y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado DAVID SANTIAGO PAEZ VANEGAS identificado con la cedula



1.001.343.361, de la presente demanda ejecutiva, manifestando además que se allana al contenido de la misma, en consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **DAVID SANTIAGO PAEZ VANEGAS**, identificado con C.C No.1.001.343.361, y a favor de **DUVAN ALEXANDER CASTIBLANCO BARRETO.**, identificado con C.C. No.1.110.531.499, para el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio anexa y que fue expresada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio No.165 del 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA en costas al demandado **DAVID SANTIAGO PAEZ VANEGAS** debido a que se allano en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

M.B..


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>171.</u> El anterior auto se notifica hoy <u>4 de noviembre de 2021</u> a las 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria

Código de verificación: **7f736164119a1d7dc7c8bea7bb255b45486a05d3797c7e8556ff5bafc57e6797**

Documento generado en 03/11/2021 08:00:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65605d5979172ab63c8169760e090455a88439e8a5cae212d2ba30aa21ebd9bc**

Documento generado en 04/11/2021 05:54:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>